



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Erika Pacheco Campo	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Alberto Jimenez Avila	18/01/2023	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001418901320220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chezedin Orozco Ulloa	Yolima Munero Rios	18/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Miguel Lacides Hernandez Cordero, Luis Carlos Perez Zapata	18/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102 Y Otro	D. Jaraba Az Cia S. En C.	18/01/2023	Auto Niega - Solicitud De Acuerdo Extraprocesal. 02.
08001418901320220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Cielo Aide Padilla De Alba, Tatiana Judith Gonzalez Prieto	18/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b67a4987-46df-4fd6-a74c-1a4d979d7911



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilia Esther Vides Pallares	Raul Alberto Segovia Vargas	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Adolfo Quiñonez Acosta	Constructora Arexco S.A.S	18/01/2023	Auto Decide - Niega Transacción. 02.
08001418901320220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Dario Taborda Villalba	Veronica Paola Alvarez Urzola	18/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Sol Maria Barraza Gonzalez	18/01/2023	Auto Requiere - Por 30 Días. 02.
08001400302220180052200	Procesos Ejecutivos	Edificio 11 De Noviembre	Matilde Amaranto Florez	18/01/2023	Auto Decide - Corrige Sentencia. 02.
08001418901320230003200	Tutela	Rocio Mercado Urquijo	Grupo Zicav Sas	18/01/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320220024500	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Luis Rafael Otero Salgado	18/01/2023	Sentencia - Terminación Contrato De Arrendamiento. 02.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b67a4987-46df-4fd6-a74c-1a4d979d7911



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220058100	Verbales De Minima Cuantia	Laboratorios Cosquin S.A	Manplesco S.A.S	18/01/2023	Sentencia - Terminación Contrato De Arrendamiento. 02.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b67a4987-46df-4fd6-a74c-1a4d979d7911



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220073800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEZEDIN OROZCO ULLOA C.C. 18.935.364
DEMANDADO: YOLIMA MUNERA RIOS CC 55.224.751

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Sr. CHEZEDIN OROZCO ULLOA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora YOLIMA MUNERA RIOS, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora YOLIMA MUNERA RIOS, fue citada para notificación personal en su lugar de domicilio, el día 14 de octubre de 2022 mediante guía No. 200000005756417 de la empresa de mensajería



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ESM LOGISTICA S.A.S.¹; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 200000005794569 del 31 de octubre de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, en contra de la parte demandada YOLIMA MUNERA RIOS C.C. No. 55.224.751.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$92.850⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 5 del archivo digital 05AportaNotificacionPersonal

² Folio 5 del archivo digital 05AportaNotificacionAvisoSolicitaS.A.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be06e3f4a9abf5a7dd72aac537fff0c0718a6a3458a42096aa168988a0ccac**

Documento generado en 18/01/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220068400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ADOLFO QUIÑONEZ ACOSTA. C.C. 1.122.412.903.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., NIT No. 901.307.746-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado por la parte demandada en los que solicita la terminación de proceso por transacción. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para el pago de la suma librada como mandamiento de pago; sin embargo, lo acordado se expresa de forma condicional, y en algunos apartes de manera vaga e indefinida, ya que no se informa el desistimiento de las excepciones propuestas, el pago total de la obligación ni corresponde a un escrito de transacción al no terminar definitivamente el litigio (art.2469 C.C).

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de darle trámite, ordenando por el término de treinta (30) días, que las partes aclaren lo solicitado, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite al memorial suscrito por las partes, remitido vía correo electrónico en enero 13 de 2023, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que dentro del término de 30 días, aclaren a este despacho en qué consiste su acuerdo o solicitud, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdcae0f914d64f1d83b52ff2c78fe53fcd35d6b2408bcc7d5304107c16002c**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220058100

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9

DEMANDADO: MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9, representada legalmente por el señor CARLOS GREGORIO MORENO GARCIA CC 8.676.713 a través de apoderado judicial contra MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7, representada legalmente por EDWIN JOSE ORTEGA GOMEZ CC 72.220.099 sobre el inmueble ubicado en ubicado en la Calle 45 No. 46-101 Local 3 de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9, representada legalmente por el señor CARLOS GREGORIO MORENO GARCIA CC 8.676.713 a través de apoderado judicial contra MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7, representada legalmente por EDWIN JOSE ORTEGA GOMEZ CC 72.220.099 sobre el inmueble ubicado en ubicado en la Calle 45 No. 46-101 Local 3 de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de enero a junio de 2022, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2019.

A la sociedad MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7 se le hizo envío el 3 de noviembre de la notificación personal al mail eortega@manplesco.com indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue tomada la dirección electrónica del certificado de existencia y representación legal de la sociedad; así mismo, la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9, representada legalmente por el señor CARLOS GREGORIO MORENO GARCIA CC 8.676.713, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que la arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



enero a junio de 2022 y los que se sigan causando, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 18 de enero de 2019.

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COSQUIM S.A.S NIT. 860.531.015-9, representada legalmente por el señor CARLOS GREGORIO MORENO GARCIA CC 8.676.713, y MANPLESCO S.A.S NIT. 900.810.654-7, representada legalmente por EDWIN JOSE ORTEGA GOMEZ CC 72.220.099, sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46-101 Local 3 de la ciudad de Barranquilla, por la causal de mora de los cánones de enero a junio de 2022 y los que se siguieran causando.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 46-101 Local 3 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063eae50c8e9054cc1e770b95f2eb71ce72e8a54d6b15f114601cb3b3b55fb09**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220024500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6

DEMANDADO: LUIS RAFAEL OTERO SALGADO CC 1.066.525.124

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283, contra LUIS RAFAEL OTERO SALGADO, identificado con C.C Nro. 1066525124, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45A #5B 87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 103031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283, contra LUIS RAFAEL OTERO SALGADO, identificado con C.C Nro. 1066525124, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45A #5B87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 103031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 27 de mayo de 2017.

Al demandado LUIS RAFAEL OTERO SALGADO, identificado con C.C Nro. 1066525124 se le hizo envío el 17 de noviembre de 2022 de la notificación electrónica al mail luisootero722@gmail.com indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue tomada la dirección electrónica de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN; así mismo, la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que la arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



julio de 2021 a marzo de 2022 y los que se sigan causando, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 27 de mayo de 2017.

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6, representado legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283 y LUIS RAFAEL OTERO SALGADO, identificado con C.C Nro. 1066525124, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45A #5B 87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 103031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, y los que se siguieran causando.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 45A #5B 87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-103031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8ad4fae33bc787820fc34a0af192f5fb9d7be6fdea09aff7bf9c4ba0448b**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001418901320220023500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0

DEMANDADO: D. JARABA AZ & CIA S. EN C NIT. 900.349.199-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en los que solicitan levantamiento de medida y pago de títulos judiciales por acuerdo extrajudicial realizado entre ellas en la que se definió la suma objeto del presente proceso ejecutivo. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiestan que las partes llegaron a un acuerdo para el pago de la suma librada como mandamiento de pago; sin embargo, lo acordado se expresa de forma condicional, y en algunos apartes de manera vaga e indefinida, ya que no se informa el pago total de la obligación ni corresponde a un escrito de transacción al no terminar definitivamente el litigio (art.2469 C.C).

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de darle trámite, ordenando por el término de treinta (30) días, que las partes aclaren lo solicitado, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite al memorial suscrito por las partes, remitido vía correo electrónico en octubre 21 de 2022, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que dentro del término de 30 días, aclaren a este despacho en qué consiste su acuerdo o solicitud, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85023467da70d0129c8c81333278ee55554b79dfda69d16ff7657070ad4c6d94**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220023000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO TABORDA VILLALBA CC 72.136.290

DEMANDADO: VERONICA PAOLA ALVAREZ URZOLA CC 65.633.513

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 19 al 26 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma TYBA WEB en fecha 18 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por RUBEN DARIO TABORDA VILLALBA CC 72.136.290 contra VERONICA PAOLA ALVAREZ URZOLA CC 65.633.513 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b545442817e9c3f744887ca3790c6e34520a3b6618d6864e239b85e0ff3a1b0**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220022000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0

DEMANDADO: HERNANDEZ CORDERO LACIDES MIGUEL CC 10.820.167

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 8 al 14 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 contra HERNANDEZ CORDERO LACIDES MIGUEL CC 10.820.167 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04559c227e5a160f58a8eb4a8b4ff5517e1c0670071a22391032768330efcb81**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220021500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S NIT 901.027.654-2

DEMANDADO: KEVIN RIOS CERA C.C. 1.042.446.732

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 8 al 14 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por SOCIALCREDIT S.A.S NIT 901.027.654-2 contra KEVIN RIOS CERA C.C. 1.042.446.732, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58027183c769b809f99509849c17125abbbe05c9a0268763e55ad6d0c3e785**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220021000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC 4.276.807

DEMANDADO: SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada SOL BARRAZA GONZALEZ C.C. 32.673.865 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d76bd20ceb0639ec5e43c01d1c6f2f63ce78037a3a4f6770d1c7fdbb8b8db**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220002900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958d49ccff8480a68c6a87afdeab9eff448b749d563bcc71ed3d2d58e774beb**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT 802.023.154-4

DEMANDADO: MATILDE AMARANTO FLOREZ CC 32.680.925 – YAMILE ZAPATA
PALACIOS CC 32.811.630

RADICACION: 08001400302220180052200

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de fecha 23 de agosto de 202. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita aclaración de la sentencia del 23 de agosto de 2022, debido a que en la parte resolutive se declara la prescripción de las cuotas de administración comprendidas entre diciembre de 1995 hasta junio de 2015, cuando en la parte considerativa se dispuso que se declararía la excepción de prescripción desde diciembre de 1995 hasta septiembre de 2013 y se seguiría adelante la ejecución desde octubre de 2013 hasta septiembre de 2018, junto con las cuotas que se siguieran causando a futuro.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral primero de la parte resolutive que la prescripción operaría desde diciembre de 1995 hasta junio de 2015, toda vez que se debía declarar el fenómeno prescriptivo en las cuotas de administración comprendidas entre diciembre de 1995 hasta septiembre de 2013, según lo expresado en la parte considerativa, por lo que hay lugar a corregir el numeral en comentario.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella,

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2022, quedando de la siguiente forma: *“DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por la demandada YAMILE DEL CARMEN ZAPATA PALACIOS, a través de apoderada judicial, sobre las cuotas de administración comprendidas de diciembre de 1995 hasta septiembre de 2013, contenidas en el documento CERTIFICADO del 24 de septiembre de 2018, suscrito por el representante legal de la parte demandante, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia”*.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf2723f959623ad2fcd87c3488c8791482b508217bf47ed0b71210967433c**

Documento generado en 18/01/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>